

IMPUESTO A LAS GANANCIAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EXENCIONES. DEDUCCIONES PERSONALES. BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS. LEY Nº 27.617

Buenos Aires, 12 de abril de 2021

El Poder Legislativo nacional acaba de sancionar con fecha 08/04/2021 la Ley Nº 27.617, mediante la cual se han introducido significativas modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias ("LIG") que tendrán efectos –básicamente- respecto de los contribuyentes que obtengan remuneraciones provenientes del desempeño de cargos públicos, del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie.

En términos generales se agregan exenciones, deducciones personales y generales con el objeto de excluir de la tributación a aquellas remuneraciones de entre \$ 150.000 y \$ 173.000 mensuales.

A los fines expositivos hemos optado por transcribir cada artículo de la nueva ley y efectuar los comentarios que nos merecen.

I. EXENCIONES

El artículo 26 de la "LIG" está dedicado a las exenciones contempladas en el tributo a través de diversos incisos. La ley reformativa agrega nuevos incisos de acuerdo a lo siguiente:

-Bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza

Artículo 1 °- Incorporase como segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

x) Asimismo, esta exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusive para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive.

Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustara en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

El primer párrafo de este inciso contempla la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana.

Ahora se agregan los bonos por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del "mínimo no imponible", para los

Oswaldo H. Soler y Asociados

sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, comprendiendo esta suma todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, excepto la parte proporcional del sueldo anual complementario que pueda hallarse incluida en la liquidación mensual de la remuneración.

-Suplementos particulares que percibe el personal militar en actividad.

Art. 2º- Incorporase como inciso y) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

y) El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19.101, correspondientes al personal en actividad militar.

La ley 19.101 del Personal Militar regula –entre otros aspectos- en su TITULO II, Capítulo IV, los haberes del personal militar en actividad. En el artículo 57 se establecen ciertos suplementos correspondientes a actividad arriesgada, por título terciario, por alta especialización, por zona o ambiente insalubre o penoso y otros suplementos que puede crear el Poder Ejecutivo.

Tales suplementos son los incorporados al elenco de exenciones.

-Sueldo Anual Complementario para remuneraciones hasta \$ 150.000 mensuales

Art. 3º- Incorporase como inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

z) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

El ajuste al que alude el inciso es el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

II. DEDUCCIONES PERSONALES

Las personas humanas contribuyentes del impuesto, tienen derecho a deducir de las ganancias netas que obtengan, determinados importes en conceptos de mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial, de acuerdo a las pautas dispuestas por el artículo 30 de la LIG. La reforma bajo estudio introduce varios cambios que pasamos a comentar.

-Uniones convivenciales

Art. 4°- Incorporase como segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

El apartado 1 del inciso b) del artículo 30 se refiere a la deducción –bajo ciertos requisitos- del cónyuge. A partir de la Ley 26618 (llamada de “matrimonio igualitario” se dispuso: *Artículo 42. — Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.* Por lo tanto, cuando utilizamos la expresión “cónyuge”, lo hacemos en forma genérica, sin distinción de sexos.

A partir de la reforma, a los fines de la deducción en la determinación del Impuesto, no solamente podrá computarse al cónyuge en los términos de la ley de matrimonio civil, sino que también podrán incluirse a los integrantes de una “unión convivencial”, la cual será acreditada en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación. En tanto el Poder Ejecutivo o la AFIP no dicten la reglamentación al respecto, cabe imaginarse las dificultades que pueden presentarse al momento de establecer los medios de prueba por parte de los contribuyentes.

En nuestro informe del 29/003/2021 efectuamos un análisis pormenorizado de este nuevo instituto, su origen y los eventuales medios de prueba que podrían disponerse para sustentar la deducción, por lo cual nos remitimos a las consideraciones volcadas en el mismo.

-Hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.

Art. 5°- Sustituyese el segundo párrafo del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedara redactado de la siguiente manera.

La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente mas cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementara, para el caso del apartado 2, en una vez (1) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

La modificación en este apartado consiste elevar una vez el importe de la deducción por *cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.*

-Deducción especial

Art. 6°.- *Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:*

“c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) (mínimo no imponible) del presente artículo en:

1. UNA (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de UNA COMA CINCO (1,5) veces, en lugar de UNA (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Provisional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000) mensuales, inclusive, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la

Oswaldo H. Soler y Asociados

carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”.

Los cambios en el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 son los resaltados, el resto permanece igual que el original.

Como puede apreciarse, se ha incorporado dentro de la “deducción especial” un procedimiento especial mediante el cual se adicione una suma deducible que dé como resultado que la ganancia neta sea igual a cero (cero), para el caso de remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma equivalente a \$150.000,00; facultando al Poder Ejecutivo Nacional a definir la magnitud de la deducción para los sujetos cuya remuneración supere la suma de \$ 150.000,00 mensuales, pero no exceda de \$ 173.000,00.

Esta nueva “deducción” solo resulta aplicable para las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG, es decir:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y de las provincias y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018. (nuevo texto según artículo 8 de la Ley 27.617)

La “remuneración y/o haber bruto mensual” está compuesta por la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, excepto la parte proporcional del sueldo anual complementario que pueda hallarse incluida en la liquidación mensual de la remuneración.

-Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal

Art. 7°.- Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Oswaldo H. Soler y Asociados

“Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a OCHO (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.”.

Se introducen modificaciones a las deducciones especiales contempladas en la ley para las renta provenientes de jubilaciones, pensiones y retiros, elevando de 6 a 8 veces la suma de haberes garantizados, siempre que esta suma resulte superior a la suma del mínimo no imponible (Inc. a) y la deducción especial (inc. c).

Además, establece que el procedimiento especial de computo de hasta 8 veces la suma de haberes garantizados también será procedente cuando el beneficiario obtenga ingresos de distinta naturaleza hasta el importe del “mínimo no imponible”.

-Ganancias de cuarta categoría. Deducción de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones abonadas por el empleador

Art. 8°- Sustituyense el inciso c) y los párrafos cuarto y quinto del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

*c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y **de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.***

Los cambios en este inciso obedecen a la incorporación como ganancias gravadas a las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.

Cuarto párrafo

“No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por Convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Quinto párrafo

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia, a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los CIEN (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.”.

En cuanto a la sustitución de los párrafos cuarto y quinto del artículo 82, es dable aclarar que el párrafo que los antecede en el artículo 82 de la LIG expresa:

“También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.”

Los párrafos citados, entonces, excluyen de la materia imponible –vía la deducción prevista en el inciso e) del artículo 86- de ciertos gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, con los requisitos y condiciones allí determinadas. La modificación consiste en la eliminación del tope del 40% del mínimo no imponible que contenía la anterior redacción, cuando se trate de los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate, reservando dicho tope para los gastos que no estén estipulados por Convenio, efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado.

Por otra parte se deja establecido que en el caso de actividades de larga distancia la deducción de gastos no podrá superar el mínimo no imponible, aclarando que transporte de larga distancia alcanza a los recorridos que excedan los 100 kilómetros del lugar habitual de trabajo.

III. DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

Art. 9º.- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 30” por “salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley.”.

El texto original del inciso a) del artículo 92 de la LIG disponía que no serán deducibles “los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 29 (gastos de sepelio) y 30 (Ganancias no imponibles y cargas de familia)”.

La sustitución elimina la referencia restrictiva a los artículos 29 y 30, por un enunciado mas amplio al referirse, ahora, a aquellos autorizados expresamente por la ley del impuesto, además de aquellos, en cualquier otra parte de su articulado.

IV. BENEFICIOS SOCIALES. EXCLUSIONES

Art. 10º.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Oswaldo H. Soler y Asociados

Excluyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;

como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley.

El artículo 111 de la LIG aclara que se encuentran alcanzados por el impuesto –aún cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio- los denominados beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, que sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados; excluyendo del impuesto a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

La modificación agrega nuevas exclusiones:

-el reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones

-la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mínimo no imponible.

La reglamentación deberá efectuar precisiones sobre este último ítem, aclarando que debe entenderse por “herramientas educativas” (posiblemente computadoras y/u otros elementos de comunicación electrónica, útiles escolares, etc.), aparentemente sin tope y, respecto a los cursos o seminarios de capacitación o especialización de que tipo (dictados por instituciones privadas, públicas, duración, etc.) y asimismo, dejar establecido que las exclusiones serán procedentes para hijos/hijas hasta 18 años de edad o incapacitados para el trabajo.

V. OTRAS DISPOSICIONES

-Mantenimiento del incremento del 22% de las deducciones personales para dependientes que trabajen y jubilados que vivan en el sur del país.

Art. 11º.- Manténganse vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%), cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones.

El incremento del 22% de las deducciones personales está contemplado en el artículo 30 de la Ley. Con una redacción poco precisa, este artículo 11 parecería que quiere expresar que aquel incremento también se aplicaría a las sumas de la “nueva” deducción especial respecto a los sueldos de hasta \$ 150.000/173.000, lo cual debería ser precisado por la reglamentación.

-Otorgamiento de facultades reglamentarias al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 12º.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas tanto al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -incorporada por el artículo 1º de la presente-; como a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de dicha ley -incorporadas por el artículo 6º de la presente-, en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interne nacional.

Asimismo, facultase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el año fiscal 2021, los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

El primer párrafo de este artículo es, aparentemente, de tipo formal al encargar al PEN y a la AFIP la reglamentación de las modificaciones introducidas a la ley del impuesto, pero hacia el final introduce una advertencia o condicionamiento en cuanto al alcance que debe darse a aquella reglamentación ya que agrega:... *en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interne nacional.* Esta modalidad de “inducir” al reglamentador es improcedente por parte del Poder Legislativo, ya implica inmiscuirse en atribuciones de otro poder del Estado.

En cuanto al segundo párrafo, otorgando facultades al PEN para incrementar durante el año 2021 los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del art. 30 de la LIG (\$ 150.000 y \$ 173.000 límites para quedar “excluido” del impuesto), se trata de una delegación impropia, dado que la misma implicará que en definitiva, será el PEN quien determinará el quantum de la obligación tributaria, cuando esa función le corresponde al Poder Legislativo, alterándose de eso modo el orden constitucional.

-Beneficios especiales a personal de salud, fuerzas armadas, de seguridad y otros ante la pandemia de COVID-19.

Art. 13.- Prorrogase, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1° de la ley 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

La ley 27.549 (B.O. 08/06/2020) dispuso en su artículo 1º la exención del Impuesto a las Ganancias desde el 01/03/2020 hasta el 20/09/2020 (prorrogada al 31/12/2020) de “*las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen*”.

La prórroga dispuesta hasta el 30/09/2021 no incluye *el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos.*

VI. VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES

*Art. 14°.- La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y **tendrá efectos a partir del período fiscal iniciado el 1° de enero de 2021, inclusive.***

Dado el carácter anual del impuesto a las Ganancias, las modificaciones que se introducen en su ley tienen efectos para todo el año fiscal en que se sancionen. De este modo, los agentes de retención deberán recalcular el impuesto desde el 1 de enero de 2021 atendiendo a las modificaciones comentadas, y proceder, en los casos que corresponda, a la devolución a los empleados de las retenciones practicadas hasta el presente.

Finalmente, como hemos señalado en diversos puntos del presente trabajo, resta la emisión de la reglamentación pertinente por parte del Poder Ejecutivo Nacional y/o la AFIP a fin de poder hacer operativos los cambios introducidos.

Dr. José A. Moreno Gurrea